

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR CRISANTO HERRERA REY CONTRA
E.P.S. FAMISANAR**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00063-00**

Quetame, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Crisanto Herrera Rey contra E.P.S. Famisanar

ANTECEDENTES

1. Crisanto Herrera Rey interpone acción de tutela contra E.P.S. Famisanar, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, relata que el 23 de diciembre de 2019, a través de la empresa Interrapidísimo, radicó en la oficina de correspondencia de la E.P.S. Famisanar -régimen contributivo- de Bogotá, derecho de petición de 17 de diciembre del mismo año, por medio del cual solicitaba información relacionada con el trámite asignado a unas incapacidades laborales en su favor.

Manifiesta que a finales del mes de enero del año en curso, la E.P.S. Famisanar dio respuesta a su petición pero la misma no satisfacía con lo solicitado; es por lo que a comienzo del mes de febrero del mismo año, presentó acción de tutela en contra de la mencionada E.P.S. y otras entidades, para que se le expidiera una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Que dicha acción constitucional la conoció el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se le asignó el radicado No. 11001-31-01-007-2020-00010-00, y mediante sentencia de 14 de febrero de 2020 el a quo dispuso declarar

improcedente por hecho superado la protección del derecho de petición respecto de la E.P.S. Famisanar.

Arguye que la anterior decisión fue impugnada por una de las entidades accionadas, y del recurso conoció la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a través del Magistrado Jhon Jairo Ortiz Alzate, quien mediante sentencia de 26 de marzo de 2020, confirmó la decisión de primera instancia, quedando en firme la decisión judicial frente a la configuración del hecho superado respecto de la petición de 17 de diciembre de 2019; decisión que en todo caso, sólo le fue notificada a comienzos del mes de abril de 2020.

Indica en líneas generales que, en la decisión de primera instancia, el juez se limitó a transcribir en la parte considerativa, la contestación que emitió la entidad accionada frente a la tutela, en la cual señalaba que había dado respuesta a la petición del accionante de fecha 23 de diciembre de 2019, a través del correo electrónico por él suministrado en los siguientes términos: "(...) *Que su afiliación en condición de cotizante y empleado de la empresa J&D ARIZA SAS, Nit 900501888, se radió el 08/08/2014, con servicios plenos a partir del 08/09/2014, así mismo se relacionan las incapacidades reportadas en su historial esto es la 4849403 con fecha de radicado 05/08/2016; la 5314685 radicada el 30/03/2017 y la 5314699 radicada 30/03/2017, de las cuales no se tiene información que persona las radicó; las incapacidades con radicados 5467064 y 5509027, ingresaron al sistema en línea por parte de la IPS el 14/06/2017 y 08/07/2017, que la incapacidad 5526476 la radicó la empresa el 17/07/2017*" y, que respecto de la copia de la historia clínica, debía solicitarla en la IPS donde fue atendido. Pero en ningún aparte de la sentencia invocó la pretensión contenida en la petición, la cual es: "(...) *se le solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit. 900501888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la doble calzada Bogotá-Villavicencio. Finalmente se solicita a la EPS FAMISANAR Régimen Contributivo que allegue a la dirección de notificación aportada por el peticionario las copias de los soportes médicos (Historia Clínica) u otra que la empresa J&D ARIZA con Nit. 900.5011888-8 presentó a la EPS FAMISANAR para que les fueran reconocidas el pago de prestaciones de reconocimiento de incapacidades a favor del señor Crisanto Herrera Rey identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.450.181 dentro de las fechas: 07 al 10 de julio del año 2016, del 09 al 13 de marzo de 2017, del 21 al 30 de marzo de 2017, del 11 al 15 de Mayo de 2017 y finalmente de 14 al 18 de junio de 2017, como consta*

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

en formato de relación de incapacidades diligenciado por la anterior empresa ya antes mencionada y otra certificación por la misma EPS a la cual se dirige la presente".

Arguye que con base en lo anterior, si bien Famisanar E.P.S. dio respuesta a lo relacionado en el ítem segundo el 28 de enero de 2020, no resolvió de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, el contenido del ítem primero, es decir, en lo que se refiere a: *"se le solicita a la E.P.S. Famisanar que confirme por escrito si la empresa contratista J&D Ariza con Nit. 900501888-8 solicitó afiliación a salud dentro del régimen contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la doble calzada Bogotá-Villavicencio"*.

Sostiene que dado que Famisanar E.P.S. guardó silencio u omitió pronunciarse frente a la puntual petición ya descrita, situación que no analizaron, debatieron ni juzgaron las entidades judiciales que conocieron de la anterior acción de tutela en primera y segunda instancia, es evidente que frente a esa petición no se puede declarar cosa juzgada.

De otra parte, argumenta sobre la procedencia de la acción de tutela, y la no configuración de la temeridad, señalando que la anterior y actual acción constitucional no guarda similitud de partes, derechos, hechos y pretensiones, además indica que: *"Dentro de la solicitud que el accionante solicitó a la EPS Famisanar como consta en el derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2019 Nótese en un primer ítem Se solicitó lo siguiente "Dentro del Numeral 2. Por otra parte, se solicita a la EPS Famisanar que confirme por escrito si la empresa contratista J&D Ariza con Nit 99501.888-8 solicitó afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio. Dentro del segundo ítem se solicitó otra información de la cual se allegó respuesta por parte de la EPS Famisanar con fecha de 28 de enero de 2020 (...)"*. Resalta que el a quo sólo se limitó a transcribir la respuesta a la petición allegada por Famisanar de la cual consideró la configuración del hecho superado sin detenerse a analizar si la respuesta se ajustaba a lo pretendido; y, que, en todo caso, la misma situación se presentó en la segunda instancia, pues ante el recurso interpuesto por una de las accionadas, el ad quem tampoco hizo pronunciamiento alguno frente al particular. En todo caso, asegura que si bien la sentencia judicial ya hizo tránsito a cosa juzgada, no se presenta respecto del ítem 2º del derecho de petición del 17 de diciembre de 2019; situación que per se le causa un grave perjuicio ya que frente a las respuestas evasivas y contrarias respecto de la solicitud incoada, la misma

no se ajusta a los lineamientos de la Corte Constitucional dentro de la protección efectiva del derecho de petición, y de ello, depende le definan otras controversias de índole personal.

Con todo, solicita a través de esta acción constitucional, se ordene a la E.P.S. Famisanar- Régimen Contributivo, *“(...) entregue respuesta de fondo, concreta, congruente, precisa y que esta sea puesta en conocimiento del accionante en debida forma al derecho de petición de fechas (sic) 17 de diciembre de 2019 elevado por el Señor Crisanto Herrera Rey, frente a lo solicitado dentro del Ítem 1 del anterior derecho de petición ya mencionado es decir “2. Por otra parte, se solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio”; además de solicitarle a la autoridad judicial verifique las respectiva prueba web física de entrega del archivo de respuesta al actor si la entidad censurada ha adelantado algún tipo de notificación al accionante al derecho de petición en debate en la presente acción”.*

3. La presente acción, inicialmente fue promovida ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, el que ordenó su remisión a esta municipalidad por considerar que carecía de competencia para dar trámite a la misma; luego, previo a avocar conocimiento, se requirió al actor mediante proveído de 22 de octubre de la presente anualidad para que procediera a aclarar la confusa redacción del inciso final de la pretensión de la tutela, frente a lo cual, indicó en líneas generales, que lo que busca es que se constante la efectiva notificación al accionante de la respuesta que se le otorgue a su petición.
4. Mediante proveído de 27 de octubre de 2020, este juzgado, avocó conocimiento de la presente acción constitucional y ordenó notificar a Famisanar E.P.S. para que se pronuncie respecto de los hechos materia de la acción, en especial, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho de petición del 17 de diciembre de 2019, en lo que atañe: *“2. Por otra parte, se solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio”.*

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

5. Una vez notificada la accionada, el señor Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de Director de Operaciones Comerciales de E.P.S. Famisanar SAS, indicó que el área responsable de la entidad le informó que, el actor anteriormente, interpuso acción de tutela ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado con el radicado No. 2020-010, con los mismos hechos y pretensiones, en donde se declaró improcedente la tutela interpuesta por Crisanto Herrera Rey en protección de su derecho fundamental de petición cuya vulneración le atribuyó, entre otras, a Famisanar E.P.S, por hecho superado; por lo que considera que la acción aquí promovida es temeraria y se deben imponer las sanciones de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

En todo caso, indica que se presenta carencia actual de objeto respecto de la petición de 17 de diciembre de 2019, radicada el 23 de ese mismo mes y año. Informa que el señor Herrera Rey se encuentra en la base de datos de la entidad, reportando estado de afiliación *"Cancelado: Retiro por traslado a otra E.P.S. en el régimen contributivo, en calidad de Cotizante"*.

Que en la anterior oportunidad, Famisanar E.P.S. dio contestación al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, indicándole que se le había dado contestación a la petición del actor y notificado al correo electrónico crisantoherrrarey@hotmail.com; razón por la cual el despacho judicial en sentencia de 17 (sic) de febrero de 2020, decidió desvincular a la entidad. Es así que solicita cese o termine cualquier tipo de procedimiento judicial en contra de la E.P.S. pues ésta ha autorizado y garantizado lo requerido por el usuario.

Advierte en todo caso, que la acción de tutela es temeraria con base en lo expuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 pues se ha presentado en más de una oportunidad tutela sobre los mismos hechos y derechos.

En congruencia con lo expuesto, solicita, se deniegue la acción de tutela por carencia actual de objeto, se declare improcedente la misma teniendo en cuenta que se presenta la figura de la temeridad además porque no existe violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del actor, y, por último, solicita se expida copia auténtica del fallo que se profiera.

6. Posteriormente, Famisanar E.P.S, mediante escrito recibido el 4 de noviembre de 2020, allegó ampliación de la contestación de tutela, a través del cual, además de indicar lo ya enunciado en el traslado, en referencia a la petición "2. *Por otra parte, se solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio*", informó que procedió a dar el alcance respectivo a tal petición lo cual le fue notificado debidamente al peticionario al correo electrónico crisantoherrerarey@hotmail.com, evidenciándose en el escrito, una captura de pantalla con la respuesta que data del 30 de octubre de 2020 y la constancia de envío por correo electrónico el mismo día a las 5:32 p.m.
7. Para mejor proveer, el juzgado se comunicó con el accionante al abonado 3115297518, para indagarle si efectivamente había recibido notificación por parte de Famisanar el 30 de octubre de 2020 en el correo electrónico crisantoherrerarey@hotmail.com, frente a lo cual manifestó: "*Sí, sí llegó la respuesta pero no contestaron lo que nosotros estábamos pidiendo. (...) el abogado me dijo la respuesta sí llegó pero no la petición de lo que estamos peleando (...)*", según la constancia de grabación de la llamada que reposa en medio magnético en el expediente.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Crisanto Herrera Rey, solicita la protección al derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la E.P.S. Famisanar en tanto no ha dado respuesta al primer ítem de su solicitud de información, radicada el 23 de diciembre de 2019, en lo referente a indicar al accionante por escrito "(...) si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio", señala que pese a haber iniciado con anterioridad una acción constitucional para obtener una respuesta clara, completa, congruente y precisa de varios derechos de petición que había radicado en diferentes entidades, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, declaró la existencia de hecho superado respecto de Famisanar E.P.S., sin siquiera estudiar de fondo si la respuesta otorgada por dicha entidad satisfacía lo pretendido; pues sólo le bastó lo dicho por ésta de que ya había dado respuesta a la petición para considerar que se presentaba un hecho superado; por tanto, considera que no se presenta cosa juzgada por falta de respuesta al ítem específico de la tutela que ahora presenta, pues no se ha brindado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, como tampoco la acción es temeraria pues no guarda similitud de partes, derechos, hechos y pretensiones.

Por su parte, Famisanar E.P.S. advierte que el accionante ya interpuso una acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue tramitada ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo el radicado No. 2020-010; que agotado el trámite procesal, el despacho mediante sentencia de 14 de febrero de 2020 declaró improcedente la acción de tutela respecto de la protección del derecho fundamental de petición cuya vulneración le atribuía el actor a Famisanar E.P.S. en lo que respecta a la petición de 17 de diciembre de 2019 radicada el 23 del mismo mes y año, por considerar hecho superado; misma petición a la que se refiere la protección que ahora se reclama en este trámite constitucional. Y de otra parte, indica que en lo que se refiere a

la puntual petición de la presente acción, dio respuesta y procedió a notificar al accionante al correo electrónico por él indicado, el día 30 de octubre de 2020.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del actor por parte de la E.P.S Famisanar, a la que aquel le atribuye no ha dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de todos y cada uno de los aspectos contenidos en su solicitud de fecha 17 de diciembre de 2019 y radicada el 23 del mismo mes y año, a pesar de que ya exista pronunciamiento de autoridades judiciales, las que a través del estudio de una acción constitucional interpuesta por el accionante, consideraron que se encontraba superado el hecho generador de la vulneración del derecho de petición incoado por el actor por parte de Famisanar E.P.S.

Por consiguiente, en primer lugar, resulta imperioso determinar si hay lugar a declarar la temeridad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que, según lo han manifestado las partes, y obra prueba en el plenario; con anterioridad, el accionante interpuso una acción de tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición en contra, entre otras, de E.P.S. Famisanar y, que se relaciona con la misma petición que hoy es materia de estudio.

En desarrollo del asunto, es preciso indicar que la norma destacada prevé: *"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"*; asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2019 indicó que *"existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones (...) Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante"*.

Visto lo anterior, indica la norma, para que se configure la temeridad, deben concurrir los siguientes elementos, (i) identidad de partes, (ii) identidad de

Acción de Tutela
 Promovida por: Crisanto Herrera Rey
 Contra: E.P.S. FAMISANAR
 Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

hechos, (iii) identidad de pretensiones, y, (iv) ausencia de justificación razonable para la interposición de una nueva acción; éste último, vinculado en un actuar doloso y de mala fe por parte del actor, el cual se presenta cuando su actuación resulta amañada y desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, ejerciendo un abuso del derecho deliberado y sin razón, asaltando la buena fe de quien administra justicia, como lo explica la sentencia SU-168 de 2017.

Ahora bien, también ha precisado el Alto Tribunal Constitucional que a pesar de que concurren la identidad de partes, hechos y pretensiones, “(...) puede desvirtuarse la temeridad cuando: “i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.” (Sentencia T-084 de 2012).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el actor promueve esta acción constitucional contra E.P.S. Famisanar con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición vinculado a la solicitud de fecha 17 de diciembre de 2019 y radicada el 23 del mismo mes y año, y respecto de la cual pretende: “(...) se le ordene a la EPS Famisanar Régimen Contributivo que, en el término de 48 horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, entregue respuesta de fondo, concreta, congruente, precisa y que esta sea puesta en conocimiento del accionante en debida forma al derecho de petición de fechas (sic) 17 de diciembre de 2019 elevado por el Señor Crisanto Herrera Rey, frente a lo solicitado dentro del Ítem 1 del anterior derecho de petición ya mencionado es decir “2. Por otra parte, se solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicitó afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio”; además de solicitarle a la autoridad judicial verifique las respectiva prueba web física de entrega del archivo de respuesta al actor si la entidad censurada ha adelantado algún tipo de notificación al accionante al derecho de petición en debate en la presente acción”.

En cuanto a los hechos, relata que presentó derecho de petición ante Famisanar E.P.S. el 23 de diciembre de 2019, al cual le dieron respuesta a finales de enero de 2020 pero la misma no satisfacía lo solicitado, por lo que presentó acción de tutela en contra de distintas entidades, incluida E.P.S. Famisanar, de la cual conoció el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo el

número de radicado 110013107007202000010, el que mediante sentencia de 14 de febrero de 2020 declaró la improcedencia de la acción respecto de la protección incoada por el accionante contra E.P.S. Famisanar, por configurarse hecho superado. Que ante la impugnación presentada por una de las entidades accionadas, conoció del trámite el magistrado Jhon Jairo Ortiz Alzate, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el que confirmó la decisión mediante sentencia de 26 de marzo de 2020. De otra parte, y de la narración de los hechos, se extrae que el actor refiere que los sentenciadores no se detuvieron a analizar el cumplimiento de los requisitos para declarar hecho superado respecto de la vulneración de su derecho fundamental de petición sino que les bastó tener como cierta la afirmación de la E.P.S. Famisanar de que la solicitud del accionante fue resuelta y notificada a su correo electrónico, sin siquiera verificar que la respuesta otorgada satisficiera en su totalidad el contenido de su petición (folios 2-4).

Por otro lado, se allegó al plenario, visible a folios 32 a 34, copia del escrito de tutela interpuesto por el accionante Crisanto Herrera Rey contra Empresa Contratista J&D Ariza, Cencosalud Llanos I.P.S. S.A., Hospital San Rafael de Cáqueza, Concesión Vial de los Andes-Coviandes, Administradora de Riesgos Laborales Alfa, E.P.S. Famisanar Régimen Contributivo y Superintendencia de Salud Nacional; por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición. En cuanto a los hechos, del 1º al 8º refiere que radicó en distintas fechas y en cada una de las entidades accionadas distintas peticiones relacionadas con sus competencias, especificando en el hecho 7º *“El día 23 de diciembre de 2019 el accionante a través de la empresa postal de interrapidísimo allegó derecho de petición ante la oficina de correspondencia de la E.P.S. Famisanar Régimen Contributivo de Bogotá que en dicha solicitud el actor solicitaba una información relacionada con el trámite que se le asignó al pago de unas incapacidades laborales a favor del accionante”*. Del mismo modo, del contenido de los hechos 9º al 12º, expone las respuestas que le han sido otorgadas por las entidades, indicando que las mismas no satisfacen lo pretendido, señalando expresamente en el numeral 11º *“El día 28 de enero de 2020 la E.P.S. Famisanar allega a la dirección de notificación de la accionante respuesta al derecho de petición del 17 de diciembre de 2019 con prueba de entrega del 23 de diciembre del mismo año ya antes mencionado, pero que dicha respuesta no satisface lo solicitado por el accionante”* y, por último el hecho 13º que corresponde a que ha transcurrido el tiempo legal y ninguna de las entidades accionadas han emitido respuesta acorde con lo peticionado. Por último, y frente a lo indicado en el acápite de pretensiones,

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

solicita respecto de cada una de las entidades accionadas, entregue respuesta de fondo, concreta, congruente y precisa acerca de las peticiones formuladas.

Ahora bien, realizando un paralelo entre ambas acciones constitucionales, debe indicarse que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma y jurisprudencia para inferir que existe temeridad en la interposición de una segunda acción de tutela por parte del accionante para lograr la protección de su derecho fundamental de petición, en razón a que, en primer lugar, respecto de la identidad de partes, la tutela primigenia se dirige contra Empresa Contratista J&D Ariza, Cencosalud Llanos I.P.S. S.A., Hospital San Rafael de Cáqueza, Concesión Vial de los Andes-Coviandes, Administradora de Riesgos Laborales Alfa, E.P.S. Famisanar Régimen Contributivo y Superintendencia de Salud Nacional; mientras que, a la que se imparte trámite actual, sólo está dirigida contra E.P.S. Famisanar. En segundo lugar, no se trata de identidad de hechos, pues nótese que en el escrito introductorio inicial, hay diez hechos que no se refieren a actuaciones de E.P.S. Famisanar, sino de las restantes entidades contra las que se dirige la acción, los cuales no están incluidos en la tutela que hoy ocupa la atención del despacho; y por último, las pretensiones iniciales, están encaminadas a que cada una de las diferentes entidades accionadas, dé respuesta en su integridad, de fondo, concreta, congruente y precisa respecto del contenido de las solicitudes presentadas a cada una de ellas, mientras que la petición actual es sumamente puntual, en el sentido de que se ordene a E.P.S. Famisanar que *“(...) entregue respuesta de fondo, concreta, congruente, precisa y que esta sea puesta en conocimiento del accionante en debida forma al derecho de petición de fechas (sic) 17 de diciembre de 2019 elevado por el Señor Crisanto Herrera Rey, frente a lo solicitado dentro del ítem 1 del anterior derecho de petición ya mencionado es decir “2. Por otra parte, se solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio”; además de solicitarle a la autoridad judicial verifique las respectiva prueba web física de entrega del archivo de respuesta al actor si la entidad censurada ha adelantado algún tipo de notificación al accionante al derecho de petición en debate en la presente acción”.*

Visto lo anterior, es claro para esta juzgadora que no se satisfacen en su literalidad los requisitos establecidos en la norma para considerar que la acción es temeraria, como antes se dijo, pues si bien, se trata de sujetos procesales, y, hechos y pretensiones que son coincidentes en ambas acciones, existen ciertas particularidades que dejan ver que no se trata de identidad absoluta de

esos aspectos como lo exige la norma y la jurisprudencia para imponer sanción, rechazar o despachar de manera desfavorable la solicitud por considerarse temeraria.

Ahora bien, en el evento que en gracia de discusión, se llegase a admitir que de una u otra manera concurren en ambas acciones las mismas partes, hechos y pretensiones por incluirse el mismo actor y una de las entidades accionadas; y, algunos hechos y pretensiones de los expuestos en la acción inicial, en la actual; a la misma conclusión se llegaría de no considerarse una actuación temeraria, ya que de la fundamentación de la acción de tutela expuesta por el actor en esta instancia, refiere por qué la acción de tutela sí es procedente, argumentos de los cuales fácil es concluir que no existe la más mínima actuación dolosa o amañada de que la intención del actor se torna desleal o con el fin de obtener un interés individual a toda costa; si no porque considera que al conocerse de la primera acción las autoridades judiciales no se pronunciaron sobre una de las peticiones contenidas en la solicitud de 17 de diciembre de 2019, configurándose de esta manera una de las excepciones que prevé la jurisprudencia para considerar que la actuación no es temeraria; pues en su sentir debe insistir a través de la acción de tutela por la protección del derecho fundamental de petición el cual considera no ha sido satisfecho y por tanto no puede tenerse como superada la vulneración del mismo.

Al respecto, nótese que del contenido de derecho de petición de 17 de diciembre de 2019, en lo que interesa a E.P.S. Famisanar, se pretendía que "(...) 2. Por otra parte, se le solicita a la EPS Famisanar que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 900501888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio. Finalmente se solicita a la EPS Famisanar Régimen Contributivo que allegue a la dirección de notificación aportada por el petionario las copias de los soportes médicos (historia clínica) u otra que la empresa J&D ARIZA con Nit. 900.501.888-8 presentó a la EPS FAMISANAR para que les fueran reconocidas el pago de las prestaciones de reconocimiento de incapacidades a favor del señor Crisanto Herrera Rey identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.450.181 dentro de las fechas: 07 al 10 de julio del año 2016, del 09 al 13 de marzo de 2017, del 21 al 30 de marzo de 2017, del 11 al 15 de Mayo de 2017 y finalmente del 14 al 18 de junio de 2017, como consta en formato de relación de incapacidades diligenciado por la anterior empresa ya antes mencionada y otra certificación por la misma EPS a la cual se le dirige la presente (...)" (folio 5 vto.).

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

Y frente a ello, la accionada mediante escrito de 28 de enero de 2020, le respondió: “(...) En respuesta a su Derecho de Petición radicada en nuestras oficinas, le informamos que su afiliación en condición de cotizante y empleado de la empresa J&D ARIZA SAS, Nit. 900501888, se radió el 08/08/2014, con servicios plenos a partir del 08/09/2014. Al validar la base de datos, relacionamos las incapacidades que se evidencian dentro de su historial y que se transcribieron en el punto de atención, sin embargo, no tenemos información de que persona las radicó.

Incapacidad	fecha de radicado
4849403	05/08/2016
5314685	30/03/2017
5314699	30/03/2017

Y las incapacidades 5467064 y 5509027 ingresaron al sistema en línea por parte de la IPS, es decir, por la Web el 14/06/2017 y 08/07/2017 respectivamente.
Y la incapacidad 5526476, la radicó la empresa el 17/07/2017.
Se adjunta certificado de incapacidades.
En cuanto a la copia de la historia clínica, le informamos que la debe solicitar en la IPS en donde fue atendido (...)” (folio 8).

Por su parte, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia de 14 de febrero de 2020, al analizar la petición del actor presentada a Famisanar E.P.S., la cual delimitó a: “requiriendo información relacionada con el trámite que se le asignó al pago de unas incapacidades laborales a su favor”, y frente a la cual dejó anotado que “(...) En segundo lugar la EPS Famisanar, en traslado de la demanda tutelar fue enfática en señalar que al petición del actor, fue contestada y notificada debidamente a través del correo electrónico suministrado por el accionante, allí se le indicó: “Que su afiliación en condición de cotizante y empleado de la empresa J&D Ariza SAS, Nit 900501888, se radicó el 08/08/2017, con servicios plenos a partir del 08/09/2014, así mismo se relacionan las incapacidades reportadas en su historial es to es la 4849403 con fecha de radicado 05/08/2016, la 5314685 radicada el 30/03/2017 y la 5314699 radicada 30/03/2017, de las cuales no se tiene información que persona las radicó; las incapacidades con radicados 5467064 y 5509027, ingresaron al sistema en línea por parte de la IPS el 14/06/2017 y 08/07/2017, que la incapacidad 5526476 la radicó la empresa el 17/07/2017”, de lo cual adjunta el soporte documental; informando al actor que, frente a la copia de la historia clínica, la debe solicitar en al IPS en donde fue atendido”, llegando a la conclusión “En consecuencia, en el caso examinado, el Despacho encuentra que la pretensión del actor, respecto al derecho de petición, frente a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S., Coviandes; a la EPS Famisanar y al Hospital San Rafael de Cáqueza, ha sido superada en razón a que, las accionadas dieron respuesta de fondo al petitum, de manera que, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, deberá declararse improcedente el amparo deprecado; ello, no sin señalar en todo caso y con idéntica orientación argumentativa, que la Corte Constitucional tiene discernido desde antaño, a través de reiterado y pacífico criterio al cual basta remitirse, que si la acción u omisión que motiva

la solicitud ha sido superada hace improcedente la tutela. Por lo expuesto, queda descartada entonces la violación del derecho fundamental de petición, se reitera, por parte de las entidades reseñadas, en tanto que, se recibió respuesta material y de fondo, en consecuencia, se insiste, la tutela interpuesta deberá denegarse por improcedente, pues, “el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular”; y por tanto, resolvió: “*Primero: Declarar improcedente la tutela interpuesta por Crisanto Herrera Rey, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.450.181, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración el atribuyó a la la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S, Coviandes; a la EPS Famisanar y al Hospital San Rafael de Cáqueza, por hecho superado*” (folios 9 vto. a 17 vto.).

A su turno, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la que actuó como segunda instancia, en atención a la impugnación presentada por la accionada J&D Ariza, en sentencia de 26 de marzo de 2020, se limitó a analizar las peticiones del actor presentadas a dicha empresa y las respuestas otorgadas por esta, pues fue la única que interpuso recurso frente a la decisión de primera instancia, y en ese orden, así delimitó el tribunal el estudio de las inconformidades planteadas contra la decisión del a quo, pues nada dijo el actor respecto de que Famisanar E.P.S. no contestó de fondo y congruente con lo peticionado (folio 18 a 26).

Tal como quedó reseñado, puede advertirse que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, no hizo un análisis juicioso respecto de la petición radicada ante Famisanar E.P.S. el 23 de diciembre de 2019 y la respuesta otorgada por la entidad el 28 de enero de 2020, sino que se conforma con repetir lo manifestado por esta de que ya dio alcance a la misma y le puso en conocimiento al actor lo resuelto, cuando lo cierto es, que la respuesta suministrada al señor Herrera Rey es a todas luces incompleta pues omite pronunciarse respecto de si la empresa J&D Ariza solicitó afiliación a esa entidad de trabajadores en el cargo de ayudantes de obras con posterioridad al 19 de julio de 2017, en especial para laborar en las obras de la doble calzada de Bogotá-Villavicencio; pues sólo le suministró información acerca de sus fechas de vinculación y de activación del servicio, además de indicarle las incapacidades registradas dentro de su historial laboral, la fecha de radicado de las mismas y, la forma en que fueron registradas; además de expedirle certificado de cada una de ellas. Y, por último, le indica que la historia clínica requerida debe ser solicitada en la IPS donde fue atendido. Dicho lo anterior, es precisamente ese

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

el motivo en que recae la intención del actor de promover otra acción constitucional porque considera que su petición no ha sido resuelta en su totalidad por parte de Famisanar E.P.S., pues insiste *"si bien en la respuesta que allega la EPS Famisanar el día 28 de enero de 2020 se da respuesta a lo relacionado en el segundo ítem de la anterior solicitud ya antes mencionada, lo cierto es que no se dio respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el primer ítem de dicha solicitud, es decir "por otra parte, se le solicita a la EPS Famisanar que confirme por escrito si la empresa contratista J&D Ariza con Nit. 900501888-8 solicitó afiliación a salud dentro del régimen contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la doble calzada Bogotá-Villavicencio" "* (folio 3); además de señalar que *"(...) la sentencia judicial ya hizo tránsito a cosa juzgada, pero no respecto al ítem 2 del derecho de petición del 17 de diciembre de 2020 (sic) dirigido a la EPS Famisanar" (folio4).*

Con todo, no cabe duda que la petición del actor no ha sido respondida en su totalidad por parte de Famisanar E.P.S., y esa es la causa que da origen a la interposición de una nueva acción constitucional para la protección efectiva del derecho de petición, lejos de tratarse de un actuar caprichoso o de mala fe por parte del actor, que obligue a declarar que el actuar de éste es temerario.

Ahora bien, en lo que atañe a la petición que es objeto de la presente acción constitucional, su análisis se circunscribirá exclusivamente al contenido de la solicitud descrita en el acápite de pretensiones en los siguientes términos: *"(...) se le ordene a la EPS Famisanar Régimen Contributivo que, en el término de 48 horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, entregue respuesta de fondo, concreta, congruente, precisa y que esta sea puesta en conocimiento del accionante en debida forma al derecho de petición de fechas (sic) 17 de diciembre de 2019 elevado por el Señor Crisanto Herrera Rey, frente a lo solicitado dentro del Ítem 1 del anterior derecho de petición ya mencionado es decir "2. Por otra parte, se solicita a la EPS FAMISANAR que confirme por escrito si la empresa contratista J&D ARIZA con Nit 99501.888-8 solicito afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19 de julio de 2017 en especial para laborar en las obras de la Doble Calzada Bogotá-Villavicencio"; además de solicitarle a la autoridad judicial verifique las respectiva prueba web física de entrega del archivo de respuesta al actor si la entidad censurada ha adelantado algún tipo de notificación al accionante al derecho de petición en debate en la presente acción" (folio 4).*

Frente al particular, E.P.S. Famisanar mediante escrito recibido el 4 de noviembre de 2020, indicó que procedió a dar respuesta al pedimento del actor en lo que se refiere al punto referido en la tutela, y que se encuentra contenido en la petición de 17 de diciembre de 2019, lo cual le fue notificado debidamente

al peticionario al correo electrónico crisantoherrerarey@hotmail.com, evidenciándose en el escrito, una captura de pantalla con la respuesta que data del 30 de octubre de 2020 y la constancia de envío por correo electrónico el mismo día a las 5:32 p.m. Asimismo, allegó copia de la respuesta enviada en los siguientes términos:

“Damos alcance a la petición radicada el 23 de diciembre de 2019 bajo el Nro. 806857, en donde nos solicita le confirmemos por escrito si la empresa contratista J&D Ariza Nit. 900501888-8 solicitó afiliación a salud dentro del Régimen Contributivo de trabajadores con el cargo de ayudantes de obra después del 19/07/2017 en especial para laborar en las obras de la doble calzada Bogotá Villavicencio.

Al respecto hacemos la siguiente precisión:

Primero: En cuanto a la solicitud de información de la ARL ALFA, la debe efectuar directamente a esa Entidad.

Segundo: el día 08/08/2014 la empresa J&D Ariza Nit. 900501888, radicó formulario de afiliación Nro. 107202923, a su nombre dentro del régimen contributivo con cargo ayudante de obra, la empresa efectuó pagos a partir de septiembre de 2014 hasta agosto de 2017, reportando retiro con fecha 19 de julio de 2017. Con fecha 30 de septiembre de 2017, su afiliación se encuentra en estado retirado por traslado a otra EPS, es decir, a la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la empresa J&D Ariza Nit. 900501888, no efectuó solicitud de afiliación por usted después del 19/07/2020.

No podemos dar información de otros empleados, debido a que es información confidencial.

En cuanto a la copia de la historia clínica, le informamos que la debe solicitar en la IPS en donde fue atendido. Aneo remitimos certificados de las transcripciones de las incapacidades que se encuentran en nuestra base de datos (...)” (folios 67 – 70).

Se hace necesario, indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen, las cuales han sido reiteradas en innumerables oportunidades, entre otras, la sentencia T-412 de 2006, en la cual se señaló: *“...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...) Así*

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación."

Atendiendo la norma constitucional y los lineamientos antes expuestos, encuentra esta operadora judicial que efectivamente la accionada dio una respuesta de fondo, clara y congruente respecto de los pedimentos exclusivos que exigen la atención de este juzgado en el trámite de ésta acción constitucional, y que se relacionan en la petición de 17 de diciembre de 2019 radicada ante Famisanar E.P.S. el 23 del mismo mes y año; que si bien se advierte que la respuesta otorgada no fue dentro del término que exige la norma para ello, y que además fue necesaria la interposición de dos acciones constitucionales para que la entidad respondiera la petición, lo cierto es que aunque tardía, Famisanar E.P.S. procedió a contestar el 30 de octubre de 2020 las restantes solicitudes dejadas de resolver en la contestación de 28 de enero de 2020, pues ahora sí de manera explícita le indica al actor que con posterioridad al 19 de julio de 2017, la empresa J&D Ariza no realizó solicitud de afiliación en su nombre, de hecho, le aclara que su afiliación tuvo lugar el 8 de agosto de 2014, generando pagos hasta agosto de 2017, reportándose retiro con fecha de 19 de julio de ese año e indicando que su afiliación se encuentra en estado retirado con fecha 30 de septiembre de 2017 por traslado a otra EPS. Y, que respecto de brindar información sobre la afiliación de otros empleados, no les es posible dado que es una información confidencial. Respuesta que fue recibida por parte del accionante, según su propio dicho, quien manifestó a esta juzgadora mediante llamada telefónica que se le hiciera para constatar el recibo del correo electrónico con la respuesta a su petición, que sí le llegó la respuesta pero que no le contestaron lo que estaba pidiendo.

Dicho lo anterior, se puede concluir sin lugar a dudas, que con las respuestas otorgadas el 28 de enero y 30 de octubre de 2020, se encuentran atendidas en su totalidad las peticiones del actor frente al derecho de petición radicado en Famisanar el 23 de diciembre de 2019, pues éste mismo asegura en el escrito introductorio (folio 3), que con la respuesta del 28 de enero se satisface lo relacionado en el segundo ítem de la petición. Además, las respuestas fueron puestas en conocimiento del accionante.

Resulta extraño para esta juzgadora la manifestación del actor que no le contestaron lo que estaba pidiendo, si de un análisis exhaustivo de su petición se pudo constatar cómo quedó anotado líneas atrás, que se encuentra superada la posible vulneración del derecho de petición al encontrarse resuelto en debida forma la petición que atrae la atención del despacho, que si bien, no se accede a la información de indicar qué otras personas han sido afiliadas al cargo de ayudante de obra con posterioridad al 19 de julio de 2017, lo cierto es que se le indica que no se le proporciona dado que se trata de una información confidencial. Frente a ese particular aspecto, debe indicársele al accionante que la presentación de un derecho de petición no obliga al destinatario a resolver de manera favorable lo pretendido, pues el negar de manera justificada alguna pretensión también es una respuesta completamente válida y no por eso implica que se quebrante la garantía fundamental del derecho de petición, pues hubo respuesta, amén de que la misma fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico que informó en su solicitud, tal como consta en el plenario, y además se cuenta con la manifestación de éste de haberla recibido.

En ese entendido, debe advertir esta operadora jurídica que nos encontramos frente a la figura denominada hecho superado, la cual ha sido ampliamente analizada por la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos en los que ha explicado que dicha figura hace referencia a la cesación de vulneración o amenazada del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela, ha dicho esa Alta Corporación: *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”* (T-139 de 2009).

De conformidad con lo expuesto, advierte esta juzgadora que no se requieren hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración del derecho fundamental del accionante debido a que lo pretendido con la acción era se diera respuesta a su petición, y como se indicó, y obra en el plenario, la misma fue resuelta.

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

Corolario de lo anterior, y en vista de que se trata de un hecho superado, no se impone la obligación al juez constitucional de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia que atrás se citó, en consecuencia, no queda camino distinto que declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el accionante.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional incoado por Crisanto Herrera Rey contra E.P.S. Famisanar, por carencia actual de objeto por tratarse de un hecho superado, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CUARTO: por Secretaría, **EXPÍDASE** copia autentica del presente fallo de tutela con destino a Famisanar E.P.S., tal como fuera solicitado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

Firmado Por:

Acción de Tutela
Promovida por: Crisanto Herrera Rey
Contra: E.P.S. FAMISANAR
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00063-00

BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5989397b7526ed68fae53e8417ac0497f5b44b5eb6e4184af922e46be079d2a3

Documento generado en 06/11/2020 08:13:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>